



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

COMISIÓN PERMANENTE DE  
PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL  
Y MUNICIPAL.- DIPUTADOS: VÍCTOR  
MERARI SÁNCHEZ ROCA, LIZZETE  
JANICE ESCOBEDO SALAZAR, ROSA  
ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS  
CASTILLO, MIRTHEA DEL ROSARIO  
ARJONA MARTÍN, WARNEL MAY  
ESCOBAR, MARÍA DE LOS MILAGROS  
ROMERO BASTARRACHEA, LETICIA  
GABRIELA EUAN MIS Y MARCOS  
NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ. -----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 27 de agosto del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa de reforma de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, suscritos por los ciudadanos Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Julián Zacarías Curi y José Alfredo Salazar Rojo, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las leyes de hacienda municipales mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 27 de diciembre del año 2013, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 135 en el que se expide, entre otras leyes de hacienda municipales, la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, la cual tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Progreso, Yucatán, así como definir el sujeto, objeto, base, época de pago y exenciones de las contribuciones municipales.

**SEGUNDO.-** En fecha 06 de agosto del año en curso, los ciudadanos Presidente y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Julián Zacarías Curi y José Alfredo Salazar Rojo, respectivamente, presentaron ante este Poder Legislativo, la iniciativa anteriormente señalada, la cual fue aprobada en fecha 01 de Agosto del año en curso por unanimidad de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, según se aprecia de la lectura de la iniciativa y de la constancias que obran en el expediente de la misma.

**TERCERO.-** Como se ha mencionado, en fecha 27 de agosto del presente año, en sesión ordinaria fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa anteriormente descrita, y en fecha 29 de agosto del año en curso fue distribuida en el seno de esta Comisión para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

**CUARTO.-** Adicionalmente, en fecha 18 de septiembre de la presente anualidad, se recibió en este Poder Legislativo un oficio suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso en donde contesta al diverso suscrito por los integrantes de esta comisión permanente sobre temas de doble tributación del impuesto predial.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

**QUINTO.-** El H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 35 fracción IV de la Constitución Política, y 41 inciso A) fracción II, e inciso C) en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, presentó para su análisis y aprobación la multicitada iniciativa, ya que en dichos artículos se señala el derecho que tienen los ayuntamientos de poder iniciar leyes respecto a los asuntos de su competencia.

Con base en el estudio y análisis de los antecedentes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** De la revisión y análisis de la iniciativa presentada por la autoridad municipal antes mencionada, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en ejercicio de la potestad tributaria y el principio de libertad hacendaria que le confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, ha presentado su respectiva iniciativa a fin de establecer adecuaciones a su ley de hacienda tendientes a reestructurar diversas disposiciones a fin de adecuar su marco jurídico para permitirle incrementar la recaudación de recursos propios, entre otras reformas planteadas a su ley.

Analizando el fundamento constitucional de la ley de hacienda, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los Estados y de los Municipios en que residan, de la manera



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de las mencionadas leyes fiscales; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

**SEGUNDA.-** En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de las normas fiscales que apruebe este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II; 30 fracción VI y 77 base Cuarta del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la ley y que la intervención del Poder Legislativo es



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

**TERCERA.-** Por tales motivos, la iniciativa en estudio, resulta ser un instrumento jurídico indispensable para la hacienda municipal, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de la iniciativa de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, cumple con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable y;
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.

**CUARTA.-** Si bien el Congreso del Estado es el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito municipal que ahora nos ocupa, es relevante

*"2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

De conformidad con la fracción IV, inciso a) del citado artículo 115, los municipios percibirán las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria. Por lo que, cualquier cobro que derive de la misma es una contribución a favor del municipio.

La mencionada fracción señala, además, la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones respecto de las mencionadas contribuciones, así, la Constitución Federal obliga tanto al legislador federal como al local a no disponer en cualquier ordenamiento exención alguna y subsidios, respecto de las contribuciones señaladas en la propia Constitución Federal a favor de los municipios. Lo que hace que cualquier disposición en contrario atente contra las facultades explícitas del mismo.

La única excepción a esta disposición constitucional es que los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios, estarán exentos del pago de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria y los servicios que



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

presta el ayuntamiento, siempre y cuando no sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto público.

De la exposición de motivos del Decreto que reformó y adicionó el artículo 115, publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se desprende el propósito expreso de fortalecer económica y políticamente al municipio libre. Por tanto, se consideró de suma importancia la obligación del pago de las contribuciones para toda persona, física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, por considerarlas como esenciales para la vida de los municipios.

Ahora bien, parte de esos principios constitucionales que se mencionaron, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: "**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"<sup>1</sup> y "**HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Época: Novena Época , Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Tesis P.J. 5/2000, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, Pág. 515



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

De esta forma, en la expedición de la ley hacendaria que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por el municipio, toda vez que no se observa contradicciones a la norma suprema, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal estableció el ayuntamiento en su iniciativa.

**QUINTA.-** Las reformas a la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, van encaminadas a incorporar al Código Fiscal del Estado de Yucatán como norma tributaria de observancia general dentro del ámbito territorial del municipio y su vinculación con la determinación de recargos, aspectos que se impacta en los artículos 3 y 30 propuestos.

En el artículo 41, se precisa la correcta denominación del Municipio de Progreso, Yucatán, en tanto que en el 46 se reconfigura el esquema de descuentos del impuesto predial, con beneficios para los pensionados y jubilados.

En cuanto al Impuesto predial en base a rentas, se determina que aplicará sólo cuando al determinarse el impuesto conforme a los factores establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral. Esta adecuación se encuentra en el artículo 47.

En el decreto también se contempla la adición de un artículo 47 bis el cual tiene por objeto establecer la obligación a los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, usufructuarios y concesionarios de inmuebles a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal cuando tributen en



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

el impuesto predial en base a rentas, al igual que en el supuesto de propietarios de un inmueble que se encuentren dos o más departamentos.

**SEXTA.-** Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos viable aprobar la iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, por los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

DECRETO

Por el que se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán.

**Artículo Único:** Se reforman las fracciones I y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 3; el artículo 30; la fracción I del artículo 41, los artículos 46 y 47 y se adiciona un artículo 47 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio Progreso, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 3.- ...**

I.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;

II.- al V.- ...

VI.- El Código Fiscal de la Federación.

VII.- Los Reglamentos Municipales y las demás Leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

**Artículo 30.-** Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo 41.- ...**

I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio del Municipio de Progreso, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

II.- a la VII.- ...

...

**Artículo 46.-** El Impuesto se causará anualmente y deberá cubrirse por meses vencidos dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses siguientes, excepto el que corresponde a enero cuyo vencimiento será el último día del mes de febrero de cada año.

Los pagos mensuales serán el resultado de dividir el impuesto anual total entre los doce meses.

Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% anual.

Asimismo, los pensionados y jubilados que demuestren esta condición gozarán de un descuento del 50% anual si pagan su impuesto durante los meses de enero y febrero del año que se causa.

**Artículo 47.-** El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles, o cualquier otro tipo de contraprestación que produzcan los inmuebles, se causará aplicando al monto de la contraprestación pactada, los factores que se establecen, en la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Yucatán.

Esta base de la contraprestación, sólo aplicará cuando al determinarse el impuesto conforme a los factores establecidos en la Ley de Ingresos del



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

Municipio de Progreso, Yucatán, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral.

**Artículo 47 Bis.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios, arrendadores, usufructuarios o concesionarios de inmuebles incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo anterior referentes a otorgarlo en uso o goce mediante el pago de una contraprestación, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

La terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el artículo inmediato anterior que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere ese mismo artículo, será notificada a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efecto. En tanto el sujeto obligado no notifique la terminación de la relación jurídica, recién mencionada, para efectos de esta Ley seguirá obligado a pagar sobre esta base, en los términos y condiciones del propio artículo 47, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a esa infracción, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en los supuestos del citado artículo 47, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o ratificare el contrato, el convenio o el documento, que



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, usufructuario o concesionario, obtener una contraprestación, en los términos señalados en el mismo artículo 47 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia certificada del mismo a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

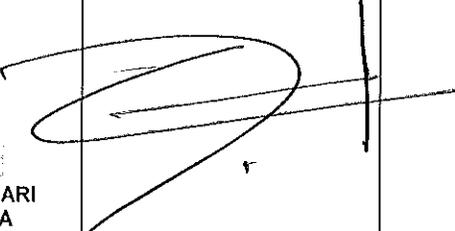
**Transitorio:**

**Entrada en vigor**

**Artículo Único.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOG. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO  
ESTATAL Y MUNICIPAL**

| CARGO          | NOMBRE   | VOTO A FAVOR   | VOTO EN CONTRA |
|----------------|--|--|----------------|
| PRESIDENTE     | <br>DIP. VÍCTOR MERARI<br>SÁNCHEZ ROCA      |  |                |
| VICEPRESIDENTA | <br>DIP. LIZZETE JANICE<br>ESCOBEDO SALAZAR |  |                |

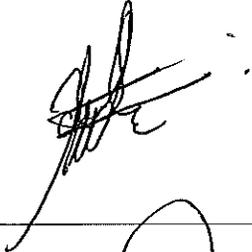
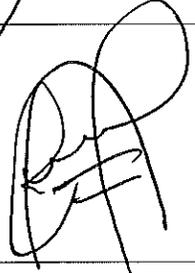
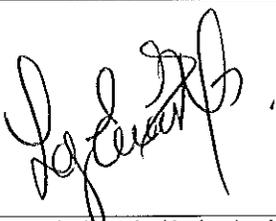
*"2019, Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

| CARGO      | NOMBRE  | VOTO A FAVOR   | VOTO EN CONTRA  |
|------------|---|--|---|
| SECRETARIA | <br>DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ<br>LIZAMA                       |    |   |
| SECRETARIA | <br>DIP. LILA ROSA FRÍAS<br>CASTILLO                       |    |   |
| VOCAL      | <br>DIP. MIRTHEA DEL<br>ROSARIO ARJONA<br>MARTÍN          |   |   |
| VOCAL      | <br>DIP. WARNEL MAY<br>ESCOBAR                           |  |   |
| VOCAL      | <br>DIP. MARÍA DE LOS<br>MILAGROS ROMERO<br>BASTARRACHEA |  |   |
| VOCAL      | <br>DIP. LETICIA GABRIELA<br>EUAN MIS                    |  |  |

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la Paridad de Género"*

| CARGO | NOMBRE  | VOTO A FAVOR   | VOTO EN CONTRA |
|-------|---|--|----------------|
| VOCAL | <br>DIP. MARCOS NICOLÁS<br>RODRÍGUEZ RUZ |  |                |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán.*

